

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, veinticuatro de noviembre dos mil veintiuno.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE ASPRILLA MOSQUERA
DEMANDADO	CESAR VALENCIA PALACIOS
ASUNTO	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución
RADICADO	2019 00517

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 440 y 468 del C. G. del Proceso, el despacho profiere el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Juzgado libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo singular a favor de CARLOS ENRIQUE ASPRILLA MOSQUERA contra v CESAR VALENCIA PALACIOS por las siguientes sumas y conceptos:

Letra de Cambio	Valor	Fecha Creación	Fecha Vencimiento
01	\$117.000.000	22/01/2016	22/12/2016
02	\$60.000.000	27/01/2017	27/12/2017
03	\$21.000.000	28/02/2018	29/10/2018
04	\$145.513.125	01/06/2018	24/05/2019

Segundo. Por los intereses moratorios sobre los siguientes capitales, así:

Letra de Cambio	Capital	Interés de Mora Desde	Tasa de interés
01	\$117.000.000	23/12/2016	Máxima legal
02	\$60.000.000	28/12/2017	Máxima legal
03	\$21.000.000	30/10/2018	Máxima legal
04	\$145.513.125	25/05/2019	Máxima legal

Proceso: Ejecutivo singular  
Radicado: 05001-31-03-014-2017-00517-00  
Demandante: CARLOS ENRIQUE ASPRILLA MOSQUERA  
Demandado: CESAR VALENCIA PALACIOS  
Asunto : Auto que ordena seguir la ejecución

Dicha tasa se aplicará siempre y cuando no sobre pase el límite de usura establecido por la Superfinanciera, liquidada mes a mes, desde las fechas de mora de cada obligación hasta su solución o pago efectivo de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

Como medidas cautelares se ordenó el embargo de dineros en las entidades bancarias y el de remanentes sin ser efectivas hasta el momento.

El documento base de la ejecución son cuatro letras de cambio de la # 1 a la #4, títulos valores que contienen la orden incondicional de pagar una suma de dinero, de donde surge la obligación a cargo de quien acepta, en beneficio de otra persona, o a la orden de ésta, o del tenedor que la exhiba, una vez extinguido el plazo acordado.

Los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, establecen como requisitos de la Letra de Cambio: la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar y fecha de creación, el lugar de cumplimiento, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

A pesar de ser documento privado, la letra de cambio es exigible al vencimiento del plazo, por ello, el título valor firmado por la obligada (girado), constituye prueba suficiente en contra de la deudora para efectos de librar el mandamiento de pago pretendido por la acreedora.

Por otra parte, la acción cambiaria es el instrumento procesal de que está dotado el titular del derecho cambiario para pedir el recaudo por la vía judicial, cuando no logra el cumplimiento voluntario de la obligación.

La notificación al demandado, fue realizada a través del curador ad litem según documento pdf#14 del expediente digital, quien contestó la demanda(Documento pdf#16, Expediente Digital), no propuso excepciones frente a la orden coercitiva de pago, situación respecto a la cual, el legislador señaló en el art. 507, inciso 2º del C. de P. Civil modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 30, que *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de*

Proceso: Ejecutivo singular  
Radicado: 05001-31-03-014-2017-00517-00  
Demandante: CARLOS ENRIQUE ASPRILLA MOSQUERA  
Demandado: CESAR VALENCIA PALACIOS  
Asunto : Auto que ordena seguir la ejecución

*los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Ahora, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones cuyo recaudo persigue el ejecutante, ni se opusieron excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. SIGA adelante la ejecución a favor de CARLOS ENRIQUE ASPRILLA MOSQUERA contra de CESAR VALENCIA PALACIOS; por las sumas y conceptos señalados en la orden de pago referida al inicio de esta providencia.

SEGUNDO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho en la suma de \$19.900.000. Líquidense por secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Una vez liquidadas las costas, REMITIR el proceso al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín - Reparto, para que continúe con su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PSAA13-9983 de 2013, y PCSJA17-106678 de mayo 8 de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ

(Firma electrónica conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020,  
Ministerio de Justicia y del Derecho)

Proceso: Ejecutivo singular  
Radicado: 05001-31-03-**014-2017-00517-00**  
Demandante: CARLOS ENRIQUE ASPRILLA MOSQUERA  
Demandado: CESAR VALENCIA PALACIOS  
Asunto : Auto que ordena seguir la ejecución

**Firmado Por:**

**Muriel Massa Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 014**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d397b7e324395604e056f680cc33bf3b655eb6aab6f663d58f976137386ea417**  
Documento generado en 24/11/2021 07:51:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**